HONORABLE SENADOR
JONATAN TAMAYO PEREZ

PROYECTO DE LEY N° 437/2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE LIBERTAD DE CULTOS, EQUIDAD E IGUALDAD RELIGIOSA Y CRISTIANA

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1°. La presente ley se propone dar desarrollo a algunos aspectos normativos referentes al derecho a la libertad de culto en condiciones objetivas de igualdad para todas las confesiones religiosas en Colombia.

ARTÍCULO 2°: Modifíquese el artículo 15 de la ley 133 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 15. El Estado podrá celebrar con las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y con federaciones y asociaciones de ministros, que gocen de personería y ofrezcan garantía de duración el contenido de sus estatutos, su arraigo, su historia, participación en la vida social; intervención en actividades benéficas, asistenciales y culturales; estabilidad y permanencia de la entidad y la capacidad de asumir obligaciones y derechos de modo duradero, convenios sobre cuestiones religiosas, ya sea Tratados Internacionales o Convenios de Derecho Público Interno, especialmente para regular lo establecido en los literales d) y g) del artículo 6º en el inciso segundo del artículo 8º del presente Estatuto, y en el artículo 1º de la Ley 25 de 1992.

Los Convenios de Derecho Público Interno estarán sometidos al control previo de legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y entrarán en vigencia una vez sean suscritos por el Presidente de la República.

ARTICULO 3°. Modifíquese el parágrafo del Articulo 7 de la ley 133 de 1994 el cual quedará así:

Parágrafo. - Los Concejos Municipales podrán conceder a las entidades religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las confesiones e Iglesias, con personería jurídica especial o de derecho público eclesiástico.

ARTICULO 4°. Derechos colectivos de la libertad religiosa:

Serán derechos de todas las entidades religiosas, independientemente de su configuración jurídica concreta:

- Derecho a la reunión o asociación con fines religiosos
- llevar a cabo actos de culto, en privado y en público, sin perjuicio de las exigencias de policía y de tránsito
- establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, designar y formar a sus ministros, divulgar y propagar su propio credo por cualquier medio lícito, incluidos los medios de comunicación social
- mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero
- facilitar la asistencia religiosa a sus miembros
- establecer normas propias de organización, régimen interno y régimen de personal, que incluirán las condiciones para la designación y acreditación de los ministros de culto
- fundar y dirigir instituciones educativas, asistenciales y culturales acordes con su finalidad religiosa, sin perjuicio de las leyes que regulan estas materias
- crear y dirigir autónomamente sus propios centros de estudios teológicos y de formación para el ministerio religioso
- Derecho a una remuneración en condiciones justas, a toda persona debidamente acreditada por una confesión religiosa, reconocida por el

estado, cuando preste sus servicios en cualquier entidad ya sea pública o privada como asistente religioso.

- adquirir, enajenar y administrar libremente los bienes muebles e inmuebles que considere necesarios para realizar sus actividades, y ser propietarias del patrimonio artístico y cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o esté bajo su posesión legítima
- solicitar y recibir donaciones financieras o de otra índole de personas naturales o jurídicas, y organizar colectas entre sus fieles para el culto, la sustentación de sus ministros y otros fines propios de su misión
- tener garantizados sus derechos de honra y rectificación cuando las entidades religiosas, su credo o sus ministros sean lesionados por informaciones calumniosas, agraviantes, tergiversadas o inexactas
- beneficiarse de las exenciones tributarias propias de las entidades sin ánimo de lucro, sin perjuicio de otros beneficios fiscales debido a su finalidad religiosa;
- poseer y administrar sus propios cementerios, con pleno respeto de las medidas de higiene y salubridad previstas en la legislación general; garantía de la protección del derecho de los ministros debidamente acreditados a no revelar lo que conocen exclusivamente por razón de su ministerio

ARTICULO 5°. Bajo los principios en materia tributaria, Equidad, Eficiencia, Progresividad, No retroactividad; las confesiones religiosas reconocidas por el ministerio del interior y por la ley, tendrán las mismas garantías en cuanto a las exenciones y beneficios tributarios establecidos a cualquier otra iglesia.

ARTÍCULO 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JONATAN TAMAYO PEREZ

Senador de la República

Exposición de motivos

Consideraciones generales.

Con la Constitución de 1991 y la promulgación de la Ley Estatutaria de Libertad religiosa (Ley 133 de 1994) nacen los cimientos del sistema de relaciones entre la iglesia y el Estado que actualmente rige en Colombia. En su desarrollo, además de la legislación reglamentaria, ha tenido una gran importancia la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

De igual manera a partir de ese momento se dan importantes cambios en el tratamiento de la libertad religiosa y en el régimen de las iglesias y las confesiones. Es decir, pasamos de un sistema de religión protegida (la iglesia católica) a un régimen que adoptó los principios de libertad religiosa, laicidad, igualdad y cooperación.

Particularmente para las confesiones religiosas, se les creo un tipo específico de reconocimiento y el registro correspondiente el cual se denomina personería jurídica "especial" y a la iglesia católica se le mantuvo el reconocimiento jurídico de la misma iglesia y de las personas jurídicas canónicas, mejor conocido como personalidad de derecho público eclesiástico, ambos necesarios según la ley estatutaria, para poder suscribir convenios o pactos de derecho público con el estado colombiano.

Es importante resaltar que "La libertad religiosa" es, en efecto, uno de los ejemplos más significativos de derechos fundamentales que son ejercidos por sujetos colectivos que no son personas jurídicas. La misma Ley Estatutaria de Libertad religiosa se encarga de reconocer ampliamente el derecho a dicha libertad en su dimensión colectiva, sin ligarlo necesariamente a una determinada categoría jurídica. El reconocimiento de personería jurídica se sitúa por tanto en un contexto que trasciende los esquemas rígidamente formales (reducción de la categoría sujeto de derecho al binomio persona física-persona jurídica) para situarse dentro de la lógica de los auténticos

derechos prepositivos (los derechos humanos), entre los cuales se destacan precisamente la libertad religiosa y las libertades de asociación y de reunión.[1]

La Ley Estatutaria viendo el panorama después de casi 27 años de haber entrado en vigor podríamos decir que el balance general es positivo. Sin embargo, estas casi tres décadas nos permiten entrar a analizar de manera crítica y con cierta perspectiva su contenido y a través de este proyecto entrar a plantear soluciones definitivas a las dificultades de la Ley en el tratamiento de la dimensión colectiva de la libertad religiosa y su armonización con las distintas formas de reconocimiento jurídico.

Justificación de la iniciativa:

La iniciativa legislativa se hace con el fin de aumentar el poder de presencia estatal social en los territorios más golpeados por la pobreza y la violencia, mediante el reconocimiento del potencial de actividad social de las Iglesias Cristianas que contribuya a la consolidación territorial de la soberanía, el apoyo a comunidades vulnerables, la refacción de economías y la cohesión estatal, al mismo tiempo que se permita la integralidad espiritual de quienes hacen parte de dichas congregaciones a través del derecho a realizar obras sociales con apoyo y reconocimiento del Estado.

De hecho, mientras que las iglesias o confesiones reconocidas como personas jurídicas especiales constituyen en Colombia un buen número, las que han suscrito algún tipo de pacto son en cambio relativamente pocas. Además del Concordato con la iglesia católica, solamente se ha suscrito hasta la fecha un convenio de derecho público interno (núm. 1 de 1997), con trece entidades cristianas no católicas, lo que nos presentaría un panorama no muy alentador en el ejercicio de lo derechos colectivos y de la relación estado-confesiones religiosas en el país.

[1] PRIETO, Vicente. RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS EN EL DERECHO COLOMBIANO: ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEY ESTATUTARIA DE LIBERTAD RELIGIOSA

Por el contrario vemos como el nivel de reconocimiento especial le ha permitido a la Iglesia Católica actividades como las educativas en educación media y superior, ejecutar proyectos de beneficencia social, de acompañamiento de entidades comunitarias y sociales defensa de los Derechos Humanos, y hoy en día les ha permitido a algunos altos jerarcas de la Iglesia católica intervenir en la implementación del Acuerdo Final para una paz estable y duradera suscrito entre el Estado y las FARC, aunque esto es plausible, si materializa ampliamente escenarios de desigualdad no solo desde el punto de vista organizativo de las confesiones religiosas sino también desde lo espiritual a quienes las integran.

Pese a que existe un reconocimiento superficial al derecho fundamental a la libertad de culto, las opciones ciudadanas de actividad religiosa se encuentran limitadas en el caso de las congregaciones cristianas, concentrando su acción religiosa en el simple aspecto espiritual, sintiendo hoy las millones de personas que han optado por una práctica religiosa distinta del catolicismo que el Estado no ve con equidad su práctica al impedirse labores de intervención social similares a las que hoy realiza la Iglesia Católica, la libertad religiosa se materializa sólo si se reconoce no sólo desde el derecho individual consagrado como derecho fundamental, sino que se debe reconocer dicha libertad desde las necesidades colectivas orgánicas de las diferentes confesiones religiosas, es decir al permitirle a sus miembros y feligreses aspirar a la acción social como consecuencia de su sentido altruista.

Los años de debate han demostrado que en Colombia si hace falta mayor intervención y trabajo social en diversos sectores, comunidades y territorios, que no han contado aún con el apoyo de políticas de promoción social, por parte del Estado la comunidad internacional y la Iglesia Católica, presentándose un escenario amplio de necesidades sociales y apoyo al desarrollo, donde las Organizaciones No Gubernamentales y en general las que surjan de las congregaciones cristianas pueden realizar una intervención

mucho más idónea si contaran con el reconocimiento del Estado a su capacidad y personalidad.

Es importante resaltar lo que la Corte Constitucional ha señalado en su que el Estado colombiano desde la Constitución Política de 1991 se ha definido ontológicamente pluralista en materia religiosa, hecho que impide declarar una religión o colectividad religiosa oficial o dar beneficios a ciertos credos religiosos. Por el contrario, el Estado tiene la obligación de garantizar la convivencia igualitaria y la igualdad de derechos a todas las colectividades religiosas frente al ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna (C-817 de 2011).

De igual forma, en sentencia C-152 de 2003, la Corte Constitucional fijó varios criterios para trazar la línea entre lo permitido y lo prohibido para el Estado frente a las colectividades religiosas, donde señaló que constitucionalmente está prohibido adoptar acciones que beneficien o perjudiquen a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley.

sentencia C-027 de 1993 señalo que a pesar de que la Iglesia Católica es la colectividad religiosa socialmente más reconocida por la inmensa mayoría de los colombianos, ello no impide que las entidades o autoridades administrativas otorguen un trato igualitario a las demás iglesias o confesiones religiosas reconocidas por el Estado.[2]

La corte ha sido enfática en determinar que Los tratamientos jurídicos favorables a iglesias y confesiones religiosos son permitidos siempre que garantice que dichos beneficios podrán ofrecerse a todas las confesiones religiosas e iglesias que cumplan con los requisitos de ley, en los distintos ámbitos tales como el tributario, la objeción de conciencia al servicio militar, a la igual autonomía de las diferentes iglesias y credos en el manejo de sus asuntos, a la igual posibilidad de brindar enseñanza religiosa en

[2] Ver entre otras sentencias: T-269 de 2001, Sentencia T-621/14

establecimientos educativos públicos o privados, incluso, en la decisión de determinar de manera autónoma sí entablan o no relaciones con el Estado.

AMBITO INTERNACIONAL

La experiencia española puede ser ilustrativa teniendo en cuenta los más de treinta años de vigencia de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, y la similitud con el sistema colombiano. Nos referimos a la evolución del concepto de "notorio arraigo", establecido en España como condición necesaria para celebrar pactos con el Estado. En los últimos años se advierte la tendencia a interpretar más benignamente su sentido y alcance, con la consecuencia de facilitar a un buen número de entidades religiosas la posibilidad de suscribir convenios de cooperación con el Estado. Concretamente, se ha tenido en cuenta no solo el factor numérico (confesiones mayoritarias) sino también otro tipo de elementos: participación en la vida social; intervención en actividades benéficas, asistenciales y culturales; estabilidad y permanencia de la entidad y su capacidad de hacerse cargo de derechos y obligaciones. Como consecuencia, aunque no han suscrito todavía pacto con el Estado español, han recibido en los últimos años el reconocimiento de notorio arraigo la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (Mormones), los Testigos de Jehová y la Federación Budista.

CONTENIDO DE LA LEY

El presente proyecto inicialmente presentado con seis artículos, encaminados a buscar condiciones de igualdad en aspectos como: convenios de derecho público, donde el número de miembros no sea un aspecto preponderante para que sea ponderado por el ministerio del interior a la hora de emitir su aprobación, y dejando de un lado las confesiones minoritarias, teniendo dicho limitante.

Por otra parte, dejando claridad frente a la condición de entidades religiosas en cuanto a las exenciones de impuestos y contribuciones de carácter municipal.

Reconocer a la mancomunidad de Iglesias cristianas sin importar sus distintas expresiones, como un actor social válido y capaz de interactuar socialmente en los territorios en las labores de apoyo al desarrollo y reconciliación humana dentro de dichos territorios.

Que en virtud de lo anterior se creen las condiciones de derecho público necesarias para reconocer igualitariamente, a las distintas congregaciones religiosas cristianas en la medida que los tiempos exigen que la libertad de culto se abstraiga de las prácticas meramente espirituales y podamos expresarnos religiosamente en la acción social constructiva de país.

Otorgar capacidad para realizar convenios interinstitucionales, y con entidades del Estado no solo a las confesiones religiosas más reconocidas o de mayor congregación.

Entre las posibles materias de estos pactos se pueden indicar las siguientes: a) modos específicos de organizar la asistencia religiosa en establecimientos militares, hospitalarios y centros de detención. Entre otros aspectos, el Convenio podría establecer normas en relación con la actividad de los ministros y su acreditación, así como sobre los lugares y horarios de culto, con pleno respeto a los derechos adquiridos por otras entidades religiosas; b) organización de la instrucción religiosa en las escuelas públicas. A este efecto, el Convenio establecerá principalmente las condiciones para ser profesor de religión, previa certificación de idoneidad expedida por la iglesia o confesión respectiva, y el sistema de remuneración, los horarios de clase y su valoración académica; c) reglamentación del reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio religioso; d) armonización del régimen de los días festivos de la

respectiva entidad religiosa con el régimen general de instituciones y empresas; e) reconocimiento civil de títulos académicos expedidos por instituciones educativas dependientes de la correspondiente entidad religiosa; f) delimitación de posibles supuestos de objeción de conciencia de acuerdo con las enseñanzas o los preceptos de la respectiva entidad; g) modalidades concretas de colaboración en materias como educación, beneficencia, salud, desarrollo cultural, etc.

reconocer la equidad en materia tributaria, determinando el mismo trato por parte del estado y sus entidades territoriales para todas las confesiones religiosas con reconocimiento y personería jurídica especial, en relación a las exenciones y beneficios que tiene la iglesia católica.

Así mismo, el presente proyecto de ley se realiza teniendo en cuenta entre otros aspectos que la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempló en su Artículo 18. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia."*

A su vez en el mismo sentido el artículo 19 de la Constitución Política.

ARTICULO 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley."

la ley estatutaria 133 de 1994 por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos.

La presente ley se regirá en el marco de los tratados internacionales de Derecho Público y de Derechos Humanos, los principios y normas constitucionales y las leyes que forman su marco jurídico predecesor y por los siguientes principios fundamentales:

- **IGUALDAD:** No habrá discriminación entre congregaciones e iglesias humildes y poderosas a la hora de otorgar participación y beneficios.
- **SOBERANÍA DEL ESTADO**: que en ningún sentido las congregaciones que participen de la actividad pastoral social pueden promover actividades que vayan en contra de los fines del Estado y de integridad territorial de la Nación
- **RESPETO A LA IDENTIDAD INDÍGENA:** que en su labor pastoral social profesen y practiquen respeto por las culturas creencias, valores de los pueblos indígenas,
- **ACCIÓN SECULAR SOCIAL:** que no se confunda la labor de cooperación con el Estado con la de instrumentalización religiosa del reconocimiento de Estado
- **CUALIFICACIÓN**: que para desarrollar tareas de intervención social acrediten idoneidad profesional para el ejercicio de dichas labores sociales
- **INCLUSIÓN**: que las iglesias pequeñas las razas los géneros tengan participación en dicha labor de manera igualitaria
- **TRANSPARENCIA:** manejo transparente de recursos
- **DESARROLLO TERRITORIAL**: el fin de la presencia social principal es el desarrollo territorial

- **PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES**: que la comunidad mediante su participación tenga incidencia y participación en las decisiones dentro de los proyectos de acción social en sus respectivos territorios.
- **AUTONOMÍA TERRITORIAL**: frente a las comunidades e instituciones de un territorio.

JONATAN TAMAYO PEREZ
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día_____del mes_____del año _____
se radicó en este despacho el proyecto de Ley
N°._____Acto Legislativo N°._____,con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por:_____

_____
SECRETARIO GENERAL